

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0118-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00028-00****Accionante: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C. C. # 13247809****Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el accionante, **VINCÚLESE** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta₄ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₅; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE**(Firma Digital)****CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d51a02a36797376a2391dc7bbbca38d0eac017bc2a53ee04858f07bd732cdc

Documento generado en 16/02/2021 04:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2021 0004100

Auto N° 0170-21
San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2021

DEMANDANTE: JUAN DIEGO CAMPEROS RAMÍREZ

Email: camperos07@hotmail.com

APODERADO: JOAQUIN PABLO GARCÍA QUIJANO

Email: jg.quijano13@gmail.com

DEMANDADO: JESÚS ARMANDO CAMPEROS OCHOA

Email: jercano@hotmail.com

El joven JUAN DIEGO CAMPEROS RAMÍREZ, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor JESÚS ARMANDO CAMPEROS OCHOA, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”* Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el número 54 001 31 10 004 2004 00023 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0d1f6b06f7ac359e1e3302e8e7ac9a809fb1d7dde8982837643c553349a26**

Documento generado en 16/02/2021 03:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 164-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00044-00

Accionante: ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALVARO LEAL CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones;

Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., CONEURO, UBA VIHONCO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá una medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida del accionante, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALVARO LEAL CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus

veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., CONEURO, UBA VIHONCO, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga sus veces de Coordinadora de medicina laboral de **NUEVA E.P.S.**, y el Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga sus veces de Gerente operativo en salud superior de la Coordinadora de medicina laboral, COORDINADOR GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO ZONAL NORTE DE SANTANDER REGIONAL NOR ORIENTE de NUEVA EPS, Colpensiones: Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones;

Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., CONEURO, UBA VIHONCO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no autorizó ni realizó al señor ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876, los exámenes de resonancia magnética de columna lumbo sacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores que le fueron prescritos por el médico neurocirujano tratante ni le autorizó ni realizó las valoraciones con los especialistas de medicina interna y ortopedia que requiere para el trámite de calificación de PCL que está gestionando ante la Afp Colpensiones, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por la que no autorizó ni realizó a través del equipo interconsultor externo de esa entidad, al señor ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876, los exámenes de resonancia magnética de columna lumbo sacra, electromiografía de miembros superiores e inferiores que le fueron prescritos por el médico neurocirujano tratante ni le autorizó ni realizó las valoraciones con los especialistas de medicina interna y ortopedia que requiere para el trámite de calificación de PCL que está gestionando ante esa entidad; debiendo indicar las razones por las que no asumió el costo de dichas valoraciones y exámenes, paralizando el trámite en mención e imponiendo cargas

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

administrativas al actor que no le corresponde asumir, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- d) Así mismo, indique si informó al señor ALVARO LEAL CONTRERAS cuáles eran sus agentes interconsultores, para que él escogiera con quién realizarse la valoración por medicina interna y ortopedia requerida y asumidas por esa AFP, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué patológicas le han sido calificadas al señor ALVARO LEAL CONTRERAS C.C. # 13.465.876, debiendo allegar los dictámenes proferidos al respecto.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)⁵ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Sobre qué patologías, está tramitando la calificación de PCL ante Colpensiones, debiendo indicar su origen y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Para qué empresa, trabaja debiendo indicar el nombre completo, representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico para su notificación personal.
- Si cuenta o no con los recursos para solventar los gatos de las valoraciones que requiere para la calificación de la PCL que está gestionando ante Colpensiones.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato convertido directamente del word al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, telefono y correo electronico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a01c61f1325014f9341b8549eb9e058516ef15babcb42efc87d86c46e289523

Documento generado en 16/02/2021 09:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 165-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00045-00

Accionante: JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de

Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., IPS MEGSALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., IPS MEGSALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA., IPS MEGSALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES radicó ante esa entidad para su respectiva liquidación y pago de las 2 incapacidades # 402010000006138 por 7 días, desde el 15/12/2020 al 21/12/2020, días acumulados: 367 y # 2295140 por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, días acumulados: 88, ambas por el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada y origen: enfermedad general.
- Las razones por las cuales no le ha autorizado, liquidado y pagado al señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473, las 2 incapacidades # 402010000006138 por 7 días, desde el 15/12/2020 al 21/12/2020, días acumulados: 367 y # 2295140 por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, días acumulados: 88, ambas por el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada y origen: enfermedad general.
- Si el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473, cuenta con concepto de rehabilitación, en caso afirmativo, indicar que día fue emitido y notificado a la AFP donde se encuentra afiliado el accionante y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si al señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES le ha sido calificado en su origen y PCL el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuántos días acumulados de incapacidad presenta el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES, respecto al diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y hasta qué día le ha sido canceladas dichas incapacidades por esa entidad.
- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES, respecto el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES radicó ante esa entidad para su respectiva liquidación y pago de las 2 incapacidades # 402010000006138 por 7 días, desde el 15/12/2020 al 21/12/2020, días acumulados: 367 y # 2295140 por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, días acumulados: 88, ambas por el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada y origen: enfermedad general.
- Las razones por las cuales no le ha autorizado, liquidado y pagado al señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473, las 2 incapacidades # 402010000006138 por 7 días, desde el 15/12/2020 al 21/12/2020, días acumulados: 367 y # 2295140 por 30 días del 22/12/2020 al 20/01/2021, días acumulados: 88, ambas por el

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada y origen: enfermedad general.

- Si el señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES C.C. # 15.619.473, cuenta con concepto de rehabilitación, en caso afirmativo, indicar que día fue emitido por la EPS y notificado a esa AFP y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si al señor JESUS ALBERTO NUÑEZ GARCES le ha sido calificado en su origen y PCL el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Para que empresa trabaja debiendo indicar el nombre completo, representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico para su notificación personal.
- Si cuenta con concepto de rehabilitación, en caso afirmativo, indicar que día fue emitido y notificado a la AFP donde se encuentra afiliado el accionante y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si le ha sido calificado en su origen y PCL el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuántos días acumulados de incapacidad presenta respecto al diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y hasta qué día le fueron canceladas dichas incapacidades por qué entidad.
- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar respecto el diagnóstico (J64X) neumocosis no especificada, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, conforme al Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202 del Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido**

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

directamente del word al PDF (no escaneado); que contengan los datos para notificación (dirección, telefono y correo electronico) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19 Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0576b62d4b055dfb1b61d214961486114a91c6ad8289ccaf51d930cbd0c00f

Documento generado en 16/02/2021 09:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 163-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede a decidirse el presente incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

ANTECEDENTES:

La parte actora comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 2/02/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto de fecha 4/02/2021, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 9/02/2021, se dispuso abrir el incidente y se ordenó las siguientes:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las cuarenta y

ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días) 2 siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 2, 4 y 9/02/2021, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede

de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...” *pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha

(...)"

"

El TEJAR SANTA TERESA, informó que *“El incumplimiento de la orden proferida por su despacho obedece a que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., persona jurídica de la cual somos accionistas está adelantando los trámites ante entidades financieras y terceros con el fin de solicitar créditos para saldar la obligación pendiente con el accionante, toda vez que la empresa actualmente no tiene ningún tipo de ingreso que permita dar cumplimiento a la orden emitida por su juzgado, dada la circunstancia de iliquidez económica y la ausencia de ingresos que se viene presentando desde hace varios años y que es de público conocimiento por parte del actor, y que dada la realidad financiera que presenta actualmente la empresa, motivo por el cual resulta para TEJAR SANTA TERESA S.A.S de forma imperiosa y necesaria solicitar respetuosamente a su despacho la prórroga del plazo concedido para el cumplimiento del fallo con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados por su juzgado.*

No obstante, también el TEJAR SANTA TERESA S.A.S se encuentra adelantando los trámites tendientes a solicitar la liquidación de la mencionada persona jurídica debido a las circunstancias económicas actuales que generan como consecuencia necesaria la extinción de la persona jurídica, sujetándose al principio del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, pese al requerimiento hecho por este Despacho, toda vez que no pagó al accionante los sueldos adeudados del 01 de diciembre hasta la actual fecha de 01 de febrero del año 2021, tal como fue ordenado en segunda instancia, en proveído adiado 30 de julio de 2019, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*, disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con tres (03) días de arresto que serán conmutados con 3 días SMLMV, conforme al concepto dado en consulta anterior dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro de ésta misma acción Constitucional; y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y

Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción impuesta, se ordenará remitir copia del presente proveído a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con multa de treinta y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**, remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con el artículo 5 del Decreto 306/92; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3302c2799e87e29536e8193124e6fb54550393b5e8eb7917d48e10972a38d1db

Documento generado en 15/02/2021 07:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 167

San José de Cúcuta, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	54001316000320190059100
Demandante	YULIETH CAMILA TIRADO MENESES- A través de Defensor de Familia
Demandado	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO
Defensora de Familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN elevado por la señora defensora de familia, contra el auto 039 del 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de la referencia

II-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la señora defensora que no está de acuerdo con el auto recurrido por cuanto, según el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-40212020 de junio 25 de 2020, el desistimiento tácito no opera para los procesos relacionados con el estado civil de las personas, el cual es inalienable, indisponible e imprescriptible.

III- CONSIDERACIONES

Respecto a lo esbozado por la señora defensora de familia, es preciso que este despacho resalte:

Artículo 230 ARTICULO 230º—“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En sentencia C- 539 del 2011 Corte Constitucional consignó que: “Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.”

Lo anterior deja ver con claridad el valor del precedente judicial y cómo contribuye a consolidar una justicia material, desarrollando el principio de la igualdad ante la ley y un orden jurídico justo. No obstante, tenemos que aun cuando ciertamente existen precedentes jurisprudenciales que deben ser acatados y tomados en cuenta por los jueces, también puede el juez, en aras de esa misma autonomía, apartarse, (salvo en lo que tiene que ver con las sentencias de constitucionalidad) de la jurisprudencia de las altas cortes, pero sí y sólo sí, cumple con la carga argumentativa suficiente.

Las altas cortes, como órganos de cierre, tienen entre sus funciones la de unificar la jurisprudencia en sus jurisdicciones, en tal caso las sentencias de tutela que se dan en sede de revisión de la corte constitucional son obligatorias para el trato de los casos similares en lo que respecta a derechos fundamentales. Los de la Corte Suprema de justicia, que hacen doctrina probable, son aplicables por los jueces en los procesos ordinarios, siendo la doctrina probable tres decisiones uniformes de la corte suprema de justicia sobre un tema específico. A pesar de estos, iterase, el juez puede apartarse del precedente siempre y cuando argumente adecuadamente las razones por las que se aparta de él.

Este despacho acogiendo plenamente los criterios de la jurisprudencia entra a analizar en el caso concreto la aplicación del precedente traído a colación por la señora defensora de familia “STC-40212020 de junio 25 de 2020”, respecto a la NO PROCEDENCIA del artículo 317 del CGP.

En primer lugar, se está aplicando una ley vigente, de obligatorio cumplimiento, que no trae en ella ningún tipo de excepción referente a la clase de acciones y/o materias, es decir, no hay excepción frente a la acción de investigación de paternidad o frente a procesos de la jurisdicción ordinaria de familia. Mal haría esta

operadora judicial si no aplica una ley, de carácter obligatorio, que además ha sido sometida a juicio de constitucionalidad (C-179) : “ *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.*”

Dentro de la jurisprudencia constitucional obligatoria (sentencias C), TAMPOCO SE HIZO UNA MORIGERACIÓN, NI SE REDUJO SU CAMPO DE APLICACIÓN NI MUCHO MENOS LA CONDICIONÓ SÓLO PARA PROCESOS DIFERENTES A LOS DE FAMILIA. Por el contrario, se ha hecho un extenso análisis de los principios y derechos fundamentales inherentes a esa norma, que propenden por un acceso efectivo a la administración de justicia, de la cual no se exceptúa la jurisdicción de familia, que, considero, debe ser la más fortalecida por la relevancia de los derechos fundamentales que se debaten en los procesos que acá se ventilan, porque tienen que ver o con menores de edad, o con familias.

Y es que un proceso no puede, ni debe, quedar en suspenso por tiempo indefinido, esperando que una actuación que sólo puede llevar a cabo la parte, quien no obstante, el requerimiento del juzgado, hace caso omiso, no ejerce ningún tipo de diligencia, guarda absoluto silencio; demostrando con su actitud, una total negligencia; no siendo legal, ni justo pretender que un juzgado que maneja temas de tanta importancia y relevancia constitucional, asuma una carga que entorpece su función.

Ciertamente considero que quien vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del niño o niña, en casos como el que nos ocupa, es esa persona que acciona todo el aparato judicial y no cumple con su deber legal y constitucional de colaborar con la correcta y célere administración de justicia. Es más, no sólo vulnera los derechos del niño involucrado en estos procesos, sino que, además, vulnera otros derechos de igual raigambre constitucional, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta a la sentencia anotada por la recurrente, STC-40212020 de junio 25 de 2020, es menester hacer claridad que se trata de una sentencia de TUTELA, proferida por autoridad judicial diferente al órgano de cierre en materia constitucional, que además tiene un efecto interpartes y que como tal, no constituye

doctrina probable, pues en realidad, no existe doctrina probable frente al tema de la aplicación del desistimiento tácito en temas que tengan relación con la investigación de paternidad. De tal forma que no obliga su aplicación.

No obstante lo anterior, este despacho procede a argumentar el por qué no dará aplicación a dicha jurisprudencia en el presente caso, así:

Se dice en la sentencia que el desistimiento tácito no puede aplicarse en temas de filiación, por cuanto hacen referencia al estado civil de las personas, pues este es indisponible, irrenunciable e imprescriptible y por ende, está, según la sentencia de tutela, vedada su aplicación a los procesos de filiación.

No discuto ese carácter del estado civil, pero no podemos confundir un estado civil adquirido, que se ostenta, con una posible y sólo posible, modificación del mismo a través de las diferentes acciones de estado. El niño o la niña que está involucrado en proceso de filiación, ya tiene un estado civil, es hijo de madre soltera y como tal, ese estado civil no lo puede disponer, no lo puede renunciar, no le puede prescribir; ahora bien, sí tiene un derecho a conocer su verdadera filiación y para tal efecto, debe acudir a un proceso en donde luego de un debate probatorio, podrá mudar ese estado civil y convertirse en un hijo extramatrimonial de alguien. Así mismo puede adquirirlo por un reconocimiento voluntario. Lo mismo, cuando se ostenta la calidad de hijo matrimonial, ese estado civil que le nace de la ley, no puede nadie disponer del mismo, renunciar a él, tampoco le prescribe, no obstante, sí se puede mudar, pero siempre a través de un proceso en donde se destruya esa presunción legal y pueda obtener su verdadera filiación.

Ahora bien, me detendré en la indisponibilidad del estado civil, que no se discute, entendiéndose con ello que, el estado civil está por fuera del comercio, no es susceptible de ningún negocio jurídico ni para adquirirlo, ni para mudarlo, al respecto se trae a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 7 de febrero de 2000 Magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo: “ (..) 4.-Una de las características del estado civil, precisamente por su propia naturaleza, como se corrobora con la simple lectura de la norma transcrita (art. 1 Decreto 1260 de 1970), es aquella de la indisponibilidad, con arreglo a la cual **“no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual quisiéramos disponer de nuestro estado civil o adquirir un estado nuevo, sería nula por tanto”**¹. Con sujeción a lo dispuesto por el sistema jurídico colombiano, ninguna persona puede legalmente llevar a cabo negocios jurídicos enderezados a disponer, transferir o modificar su

¹ Mazeaud, ibídem, pag. 34. Cfme: Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Cárdenas Editor, Tijuana, 1985, T. 1, pag. 323.

estado civil declarado, pues cualquier convención en tal sentido, 'ab origine', estaría afectada de nulidad absoluta, por objeto ilícito."

Es importantísimo ACLARAR, que para adquirir o mudar un estado civil, la persona debe acudir a la jurisdicción para que se le declare, es decir, ella dispone de su derecho de accionar para conseguirlo o mudarlo, verbigracia, el hijo de madre soltera puede decidir si acciona o no el aparato judicial para conseguir mudarlo a hijo extramatrimonial. El cónyuge no dispone de su estado civil de casado, pero sí puede disponer o no, demandar el divorcio ante autoridad competente. El hijo matrimonial puede disponer o no, demandar la acción de impugnación de paternidad legítima para romper la presunción legal y mudar su estado civil. Ese es el carácter dispositivo de nuestro derecho procesal. Y dentro de ese carácter dispositivo, puede la persona, si es su voluntad, desistir de las acciones, siendo perfectamente legal hacerlo en todos los procesos, hasta en los procesos que tienen que ver con el estado civil, o en los de filiación. Esto lo consigna la misma jurisprudencia anotada: "(...)5.- *La jurisdicción que conoce de las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código de Procedimiento Civil, reviste una naturaleza dispositiva, por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan (art. 2 C.P.C.), y en veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. Así las cosas, para colocar en movimiento a la jurisdicción es menester formular una demanda e impulsar el proceso para que así transcurra hasta su culminación.*" (...) "Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales (art. 343 C.P.C.)." "(...)9.-*Reitérase que una cosa es desistir en torno a las pretensiones que atañen a la declaratoria de paternidad, lo cual es lícito, como se anunció y, otra, enteramente diferente, es desistir en relación con el estado civil, propiamente dicho ('in actus'), lo que sí implica la vulneración del ordenamiento jurídico, amén que supone el resquebrajamiento de caros axiomas, entre ellos la moral y las buenas costumbres.*"

Luego entonces, nada obsta para que cualquier persona pueda desistir de las diferentes acciones, incluyendo la de filiación, así lo ha aceptado de vieja data, la Corte Suprema de justicia.

En lo que tiene que ver con las dos clases de desistimiento que trae nuestra obra procesal, uno que es expreso y otro que es tácito, el primero se da cuando se dispone del derecho a accionar y se desiste expresándolo inequívocamente; mientras que el segundo hace referencia a cuando el desinterés, la negligencia o el abandono del proceso, así lo hacen entender, al respecto consigna la sentencia C-173 DE 2019: *"El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro*

de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento². Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado³; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

El desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP es aplicable a todos los procesos, tanto civiles como los de familia, y en los análisis hechos por la corte constitucional, única que tiene la función de estudiar la constitucionalidad y exequibilidad de las leyes, en desarrollo de esa función y en varios pronunciamientos sobre normas del desistimiento tácito, inclusive normas anteriores a la replicada en el artículo mencionado, sólo expone como única excepción para aplicarlo cuando se configura “EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR” Sentencia C-1186 DE 2008, excepción perfectamente aplicable a la nueva norma del código general del proceso, por cuanto este último replica la norma de la ley 1194 de 2008. De ahí que el desistimiento puede y debe aplicarse a todos los procesos, incluyendo el de filiación, iterase.

Mucho se ha discutido sobre las consecuencias del desistimiento tácito, porque si se decreta la primera vez se debe esperar 6 meses para volver a intentar la acción, pero si se decreta por segunda vez, la norma trae una consecuencia más drástica al consignar que se extingue el derecho pretendido, hay quienes aducen que se vulneran derechos fundamentales, incluyendo el de acceso a la administración de justicia, pero en ese sentido ya la corte constitucional en la más reciente jurisprudencia constitucional sentencia C-173 de 2019, expone, luego de hacer un juicio de razonabilidad ante la pugna de la norma del desistimiento tácito con los derechos fundamentales que: “(...)La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”⁴. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos

² Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

³ De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁵ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁶. En suma, advierte la Sala que la limitación de los derechos fundamentales involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es excesiva.”

Queda claro que el desistimiento tácito es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debe aplicar a los procesos tanto civiles como de familia, pero sobre todo que trae consigo un beneficio para todo el conglomerado social, pues el fin es garantizar en mayor medida, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial, la seguridad jurídica, la justicia más célere. No se concibe por esta juzgadora, que tan loables propósitos se tengan que desconocer (sin ningún asidero legal), para privilegiar la negligencia, desidia e irresponsabilidad de una parte que no cumple con una carga que sólo es suya.

Y es que, qué beneficioso puede ser para la niña AITM, que su proceso esté detenido por causa imputable sólo a su representante legal, qué tanto perjuicio y desconocimiento, presunto, de los derechos de filiación de la precitada menor de edad, cuando si transcurrido catorce meses aún su estado civil sigue siendo el mismo, no hay ni siquiera una posibilidad de continuar el proceso porque ni siquiera la litis se ha trabado; me pregunto cuánto tiempo más se debe esperar para resolver este litigio. De cierto, no se le puede endilgar al juzgado una vulneración de derechos, así como tampoco se está disponiendo de un estado civil, no.

Es más, la acción puede volverse a intentar, hay que esperar 6 meses, pero me pregunto, qué son seis meses comparados con los catorce meses que ya ha esperado este proceso para que por lo menos se trabe la litis y si bien, la norma trae consigo una mayor consecuencia cuando se decrete por segunda vez, yo considero que no es tan factible que a alguien a quien ya se le decretó un desistimiento tácito, pueda volver a incurrir en esa misma actitud negligente, pero de suceder se entiende que la persona es ya negligente en demasía, en un nivel superlativo y no se le puede premiar con dejarle de aplicar una norma tan importante

⁵ Sentencia C-095 de 2001.

⁶ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.

y útil como el desistimiento tácito. Pero en este caso, de que se llegare, en el hipotético caso, a declarar por segunda vez el desistimiento tácito, el niño como tal no perdería su derecho, pues estaría legitimado también la procuradora de familia por ejemplo, para volver a accionar en su favor (artículo 82 ordinales 11 y 12), o las personas descritas en el artículo 12 ley 45 de 1936.

Por todas las anteriores consideraciones, este despacho no revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por lo expuesto

SEGUNDO: REMITIR esta providencia como dato adjunto a las partes y a la señora Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b3c8f716cf355ddd4dcde0c13cdc5da77aa7970f841ff04eef91049ff9ba13**

Documento generado en 16/02/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 173

San José de Cúcuta, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	54001316000320190059900
Demandante	BEATRIZ CAROLINA GUTIERREZ GUTIERREZ a través de Defensora de Familia
Demandado	VICTOR RUEDA
Defensora de Familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN elevado por la señora defensora de familia, contra el auto 041 del 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de la referencia

II-ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone la señora defensora que no está de acuerdo con el auto recurrido por cuanto, según el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-40212020 de junio 25 de 2020, el desistimiento tácito no opera para los procesos relacionados con el estado civil de las personas, el cual es inalienable, indisponible e imprescriptible.

III- CONSIDERACIONES

Respecto a lo esbozado por la señora defensora de familia, es preciso que este despacho resalte:

Artículo 230 ARTICULO 230º—“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En sentencia C- 539 del 2011 Corte Constitucional consignó que: “Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.”

Lo anterior deja ver con claridad el valor del precedente judicial y cómo contribuye a consolidar una justicia material, desarrollando el principio de la igualdad ante la ley y un orden jurídico justo. No obstante, tenemos que aun cuando ciertamente existen precedentes jurisprudenciales que deben ser acatados y tomados en cuenta por los jueces, también puede el juez, en aras de esa misma autonomía, apartarse, (salvo en lo que tiene que ver con las sentencias de constitucionalidad) de la jurisprudencia de las altas cortes, pero sí y sólo sí, cumple con la carga argumentativa suficiente.

Las altas cortes, como órganos de cierre, tienen entre sus funciones la de unificar la jurisprudencia en sus jurisdicciones, en tal caso las sentencias de tutela que se dan en sede de revisión de la corte constitucional son obligatorias para el trato de los casos similares en lo que respecta a derechos fundamentales. Los de la Corte Suprema de justicia, que hacen doctrina probable, son aplicables por los jueces en los procesos ordinarios, siendo la doctrina probable tres decisiones uniformes de la corte suprema de justicia sobre un tema específico. A pesar de estos, iterase, el juez puede apartarse del precedente siempre y cuando argumente adecuadamente las razones por las que se aparta de él.

Este despacho acogiendo plenamente los criterios de la jurisprudencia entra a analizar en el caso concreto la aplicación del precedente traído a colación por la señora defensora de familia “STC-40212020 de junio 25 de 2020”, respecto a la NO PROCEDENCIA del artículo 317 del CGP.

En primer lugar, se está aplicando una ley vigente, de obligatorio cumplimiento, que no trae en ella ningún tipo de excepción referente a la clase de acciones y/o materias, es decir, no hay excepción frente a la acción de investigación de paternidad o frente a procesos de la jurisdicción ordinaria de familia. Mal haría esta

operadora judicial si no aplica una ley, de carácter obligatorio, que además ha sido sometida a juicio de constitucionalidad (C-179) : “ *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.*”

Dentro de la jurisprudencia constitucional obligatoria (sentencias C), TAMPOCO SE HIZO UNA MORIGERACIÓN, NI SE REDUJO SU CAMPO DE APLICACIÓN NI MUCHO MENOS LA CONDICIONÓ SÓLO PARA PROCESOS DIFERENTES A LOS DE FAMILIA. Por el contrario, se ha hecho un extenso análisis de los principios y derechos fundamentales inherentes a esa norma, que propenden por un acceso efectivo a la administración de justicia, de la cual no se exceptúa la jurisdicción de familia, que, considero, debe ser la más fortalecida por la relevancia de los derechos fundamentales que se debaten en los procesos que acá se ventilan, porque tienen que ver o con menores de edad, o con familias.

Y es que un proceso no puede, ni debe, quedar en suspenso por tiempo indefinido, esperando que una actuación que sólo puede llevar a cabo la parte, quien no obstante, el requerimiento del juzgado, hace caso omiso, no ejerce ningún tipo de diligencia, guarda absoluto silencio; demostrando con su actitud, una total negligencia; no siendo legal, ni justo pretender que un juzgado que maneja temas de tanta importancia y relevancia constitucional, asuma una carga que entorpece su función.

Ciertamente considero que quien vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del niño o niña, en casos como el que nos ocupa, es esa persona que acciona todo el aparato judicial y no cumple con su deber legal y constitucional de colaborar con la correcta y célere administración de justicia. Es más, no sólo vulnera los derechos del niño involucrado en estos procesos, sino que, además, vulnera otros derechos de igual raigambre constitucional, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta a la sentencia anotada por la recurrente, STC-40212020 de junio 25 de 2020, es menester hacer claridad que se trata de una sentencia de TUTELA, proferida por autoridad judicial diferente al órgano de cierre en materia constitucional, que además tiene un efecto interpartes y que como tal, no constituye

doctrina probable, pues en realidad, no existe doctrina probable frente al tema de la aplicación del desistimiento tácito en temas que tengan relación con la investigación de paternidad. De tal forma que no obliga su aplicación.

No obstante lo anterior, este despacho procede a argumentar el por qué no dará aplicación a dicha jurisprudencia en el presente caso, así:

Se dice en la sentencia que el desistimiento tácito no puede aplicarse en temas de filiación, por cuanto hacen referencia al estado civil de las personas, pues este es indisponible, irrenunciable e imprescriptible y por ende, está, según la sentencia de tutela, vedada su aplicación a los procesos de filiación.

No discuto ese carácter del estado civil, pero no podemos confundir un estado civil adquirido, que se ostenta, con una posible y sólo posible, modificación del mismo a través de las diferentes acciones de estado. El niño o la niña que está involucrado en proceso de filiación, ya tiene un estado civil, es hijo de madre soltera y como tal, ese estado civil no lo puede disponer, no lo puede renunciar, no le puede prescribir; ahora bien, sí tiene un derecho a conocer su verdadera filiación y para tal efecto, debe acudir a un proceso en donde luego de un debate probatorio, podrá mudar ese estado civil y convertirse en un hijo extramatrimonial de alguien. Así mismo puede adquirirlo por un reconocimiento voluntario. Lo mismo, cuando se ostenta la calidad de hijo matrimonial, ese estado civil que le nace de la ley, no puede nadie disponer del mismo, renunciar a él, tampoco le prescribe, no obstante, sí se puede mudar, pero siempre a través de un proceso en donde se destruya esa presunción legal y pueda obtener su verdadera filiación.

Ahora bien, me detendré en la indisponibilidad del estado civil, que no se discute, entendiéndose con ello que, el estado civil está por fuera del comercio, no es susceptible de ningún negocio jurídico ni para adquirirlo, ni para mudarlo, al respecto se trae a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 7 de febrero de 2000 Magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo: “ (..) 4.-Una de las características del estado civil, precisamente por su propia naturaleza, como se corrobora con la simple lectura de la norma transcrita (art. 1 Decreto 1260 de 1970), es aquella de la indisponibilidad, con arreglo a la cual **“no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual quisiéramos disponer de nuestro estado civil o adquirir un estado nuevo, sería nula por tanto”**¹. Con sujeción a lo dispuesto por el sistema jurídico colombiano, ninguna persona puede legalmente llevar a cabo negocios jurídicos enderezados a disponer, transferir o modificar su

¹ Mazeaud, ibídem, pag. 34. Cfme: Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Cárdenas Editor, Tijuana, 1985, T. 1, pag. 323.

estado civil declarado, pues cualquier convención en tal sentido, 'ab origine', estaría afectada de nulidad absoluta, por objeto ilícito."

Es importantísimo ACLARAR, que para adquirir o mudar un estado civil, la persona debe acudir a la jurisdicción para que se le declare, es decir, ella dispone de su derecho de accionar para conseguirlo o mudarlo, verbigracia, el hijo de madre soltera puede decidir si acciona o no el aparato judicial para conseguir mudarlo a hijo extramatrimonial. El cónyuge no dispone de su estado civil de casado, pero sí puede disponer o no, demandar el divorcio ante autoridad competente. El hijo matrimonial puede disponer o no, demandar la acción de impugnación de paternidad legítima para romper la presunción legal y mudar su estado civil. Ese es el carácter dispositivo de nuestro derecho procesal. Y dentro de ese carácter dispositivo, puede la persona, si es su voluntad, desistir de las acciones, siendo perfectamente legal hacerlo en todos los procesos, hasta en los procesos que tienen que ver con el estado civil, o en los de filiación. Esto lo consigna la misma jurisprudencia anotada: "(...)5.- *La jurisdicción que conoce de las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código de Procedimiento Civil, reviste una naturaleza dispositiva, por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan (art. 2 C.P.C.), y en veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. Así las cosas, para colocar en movimiento a la jurisdicción es menester formular una demanda e impulsar el proceso para que así transcurra hasta su culminación.*" (...) "Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales (art. 343 C.P.C.)." "(...)9.-*Reitérase que una cosa es desistir en torno a las pretensiones que atañen a la declaratoria de paternidad, lo cual es lícito, como se anunció y, otra, enteramente diferente, es desistir en relación con el estado civil, propiamente dicho ('in actus'), lo que sí implica la vulneración del ordenamiento jurídico, amén que supone el resquebrajamiento de caros axiomas, entre ellos la moral y las buenas costumbres.*"

Luego entonces, nada obsta para que cualquier persona pueda desistir de las diferentes acciones, incluyendo la de filiación, así lo ha aceptado de vieja data, la Corte Suprema de justicia.

En lo que tiene que ver con las dos clases de desistimiento que trae nuestra obra procesal, uno que es expreso y otro que es tácito, el primero se da cuando se dispone del derecho a accionar y se desiste expresándolo inequívocamente; mientras que el segundo hace referencia a cuando el desinterés, la negligencia o el abandono del proceso, así lo hacen entender, al respecto consigna la sentencia C-173 DE 2019: *"El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro*

de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento². Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado³; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

El desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP es aplicable a todos los procesos, tanto civiles como los de familia, y en los análisis hechos por la corte constitucional, única que tiene la función de estudiar la constitucionalidad y exequibilidad de las leyes, en desarrollo de esa función y en varios pronunciamientos sobre normas del desistimiento tácito, inclusive normas anteriores a la replicada en el artículo mencionado, sólo expone como única excepción para aplicarlo cuando se configura “EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR” Sentencia C-1186 DE 2008, excepción perfectamente aplicable a la nueva norma del código general del proceso, por cuanto este último replica la norma de la ley 1194 de 2008. De ahí que el desistimiento puede y debe aplicarse a todos los procesos, incluyendo el de filiación, iterase.

Mucho se ha discutido sobre las consecuencias del desistimiento tácito, porque si se decreta la primera vez se debe esperar 6 meses para volver a intentar la acción, pero si se decreta por segunda vez, la norma trae una consecuencia más drástica al consignar que se extingue el derecho pretendido, hay quienes aducen que se vulneran derechos fundamentales, incluyendo el de acceso a la administración de justicia, pero en ese sentido ya la corte constitucional en la más reciente jurisprudencia constitucional sentencia C-173 de 2019, expone, luego de hacer un juicio de razonabilidad ante la pugna de la norma del desistimiento tácito con los derechos fundamentales que: “(...)La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”⁴. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos

² Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

³ De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁵ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁶. En suma, advierte la Sala que la limitación de los derechos fundamentales involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es excesiva.”

Queda claro que el desistimiento tácito es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debe aplicar a los procesos tanto civiles como de familia, pero sobre todo que trae consigo un beneficio para todo el conglomerado social, pues el fin es garantizar en mayor medida, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial, la seguridad jurídica, la justicia más célere. No se concibe por esta juzgadora, que tan loables propósitos se tengan que desconocer (sin ningún asidero legal), para privilegiar la negligencia, desidia e irresponsabilidad de una parte que no cumple con una carga que sólo es suya.

Y es que, qué beneficioso puede ser para el niño ADGG, que su proceso esté detenido por causa imputable sólo a su representante legal, qué tanto perjuicio y desconocimiento, presunto, de los derechos de filiación de la precitada menor de edad, cuando si transcurrido más de catorce meses aún su estado civil sigue siendo el mismo, no hay ni siquiera una posibilidad de continuar el proceso porque ni siquiera la litis se ha trabado; me pregunto cuánto tiempo más se debe esperar para resolver este litigio. De cierto, no se le puede endilgar al juzgado una vulneración de derechos, así como tampoco se está disponiendo de un estado civil, no.

Es más, la acción puede volverse a intentar, hay que esperar 6 meses, pero me pregunto, qué son seis meses comparados con los catorce meses que ya ha esperado este proceso para que por lo menos se trabe la litis y si bien, la norma trae consigo una mayor consecuencia cuando se decreta por segunda vez, yo considero que no es tan factible que a alguien a quien ya se le decretó un desistimiento tácito, pueda volver a incurrir en esa misma actitud negligente, pero de suceder se entiende que la persona es ya negligente en demasía, en un nivel superlativo y no se le puede premiar con dejarle de aplicar una norma tan importante

⁵ Sentencia C-095 de 2001.

⁶ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.

y útil como el desistimiento tácito. Pero en este caso, de que se llegare, en el hipotético caso, a declarar por segunda vez el desistimiento tácito, el niño como tal no perdería su derecho, pues estaría legitimado también la procuradora de familia por ejemplo, para volver a accionar en su favor (artículo 82 ordinales 11 y 12), o las personas descritas en el artículo 12 ley 45 de 1936.

Por todas las anteriores consideraciones, este despacho no revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por lo expuesto

SEGUNDO: REMITIR esta providencia como dato adjunto a las partes y a la señora Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17549c72d3a0286a6f995c00e3394804208b383b50b2b266bff9820e12794bd

Documento generado en 16/02/2021 01:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 166

San José de Cúcuta, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	54001316000320200005600
Demandante	KATHERINE RODRIGUEZ ROPERO- A través de Defensora de Familia
Demandado	BERMAN USECHE TORRES
Defensora de Familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN elevado por la señora defensora de familia, contra el auto 038 del 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de la referencia

II-ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone la señora defensora que no está de acuerdo con el auto recurrido por cuanto, según el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-40212020 de junio 25 de 2020, el desistimiento tácito no opera para los procesos relacionados con el estado civil de las personas, el cual es inalienable, indisponible e imprescriptible.

III- CONSIDERACIONES

Respecto a lo esbozado por la señora defensora de familia, es preciso que este despacho resalte:

Artículo 230 ARTICULO 230^o—“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En sentencia C- 539 del 2011 Corte Constitucional consignó que: “Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.”

Lo anterior deja ver con claridad el valor del precedente judicial y cómo contribuye a consolidar una justicia material, desarrollando el principio de la igualdad ante la ley y un orden jurídico justo. No obstante, tenemos que aun cuando ciertamente existen precedentes jurisprudenciales que deben ser acatados y tomados en cuenta por los jueces, también puede el juez, en aras de esa misma autonomía, apartarse, (salvo en lo que tiene que ver con las sentencias de constitucionalidad) de la jurisprudencia de las altas cortes, pero sí y sólo sí, cumple con la carga argumentativa suficiente.

Las altas cortes, como órganos de cierre, tienen entre sus funciones la de unificar la jurisprudencia en sus jurisdicciones, en tal caso las sentencias de tutela que se dan en sede de revisión de la corte constitucional son obligatorias para el trato de los casos similares en lo que respecta a derechos fundamentales. Los de la Corte Suprema de justicia, que hacen doctrina probable, son aplicables por los jueces en los procesos ordinarios, siendo la doctrina probable tres decisiones uniformes de la corte suprema de justicia sobre un tema específico. A pesar de estos, iterase, el juez puede apartarse del precedente siempre y cuando argumente adecuadamente las razones por las que se aparta de él.

Este despacho acogiendo plenamente los criterios de la jurisprudencia entra a analizar en el caso concreto la aplicación del precedente traído a colación por la señora defensora de familia “STC-40212020 de junio 25 de 2020”, respecto a la NO PROCEDENCIA del artículo 317 del CGP.

En primer lugar, se está aplicando una ley vigente, de obligatorio cumplimiento, que no trae en ella ningún tipo de excepción referente a la clase de acciones y/o materias, es decir, no hay excepción frente a la acción de investigación de paternidad o frente a procesos de la jurisdicción ordinaria de familia. Mal haría esta

operadora judicial si no aplica una ley, de carácter obligatorio, que además ha sido sometida a juicio de constitucionalidad (C-179) : “ *El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.*”

Dentro de la jurisprudencia constitucional obligatoria (sentencias C), TAMPOCO SE HIZO UNA MORIGERACIÓN, NI SE REDUJO SU CAMPO DE APLICACIÓN NI MUCHO MENOS LA CONDICIONÓ SÓLO PARA PROCESOS DIFERENTES A LOS DE FAMILIA. Por el contrario, se ha hecho un extenso análisis de los principios y derechos fundamentales inherentes a esa norma, que propenden por un acceso efectivo a la administración de justicia, de la cual no se exceptúa la jurisdicción de familia, que, considero, debe ser la más fortalecida por la relevancia de los derechos fundamentales que se debaten en los procesos que acá se ventilan, porque tienen que ver o con menores de edad, o con familias.

Y es que un proceso no puede, ni debe, quedar en suspenso por tiempo indefinido, esperando que una actuación que sólo puede llevar a cabo la parte, quien no obstante, el requerimiento del juzgado, hace caso omiso, no ejerce ningún tipo de diligencia, guarda absoluto silencio; demostrando con su actitud, una total negligencia; no siendo legal, ni justo pretender que un juzgado que maneja temas de tanta importancia y relevancia constitucional, asuma una carga que entorpece su función.

Ciertamente considero que quien vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales del niño o niña, en casos como el que nos ocupa, es esa persona que acciona todo el aparato judicial y no cumple con su deber legal y constitucional de colaborar con la correcta y célere administración de justicia. Es más, no sólo vulnera los derechos del niño involucrado en estos procesos, sino que, además, vulnera otros derechos de igual raigambre constitucional, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta a la sentencia anotada por la recurrente, STC-40212020 de junio 25 de 2020, es menester hacer claridad que se trata de una sentencia de TUTELA, proferida por autoridad judicial diferente al órgano de cierre en materia constitucional, que además tiene un efecto interpartes y que como tal, no constituye

doctrina probable, pues en realidad, no existe doctrina probable frente al tema de la aplicación del desistimiento tácito en temas que tengan relación con la investigación de paternidad. De tal forma que no obliga su aplicación.

No obstante lo anterior, este despacho procede a argumentar el por qué no dará aplicación a dicha jurisprudencia en el presente caso, así:

Se dice en la sentencia que el desistimiento tácito no puede aplicarse en temas de filiación, por cuanto hacen referencia al estado civil de las personas, pues este es indisponible, irrenunciable e imprescriptible y por ende, está, según la sentencia de tutela, vedada su aplicación a los procesos de filiación.

No discuto ese carácter del estado civil, pero no podemos confundir un estado civil adquirido, que se ostenta, con una posible y sólo posible, modificación del mismo a través de las diferentes acciones de estado. El niño o la niña que está involucrado en proceso de filiación, ya tiene un estado civil, es hijo de madre soltera y como tal, ese estado civil no lo puede disponer, no lo puede renunciar, no le puede prescribir; ahora bien, sí tiene un derecho a conocer su verdadera filiación y para tal efecto, debe acudir a un proceso en donde luego de un debate probatorio, podrá mudar ese estado civil y convertirse en un hijo extramatrimonial de alguien. Así mismo puede adquirirlo por un reconocimiento voluntario. Lo mismo, cuando se ostenta la calidad de hijo matrimonial, ese estado civil que le nace de la ley, no puede nadie disponer del mismo, renunciar a él, tampoco le prescribe, no obstante, sí se puede mudar, pero siempre a través de un proceso en donde se destruya esa presunción legal y pueda obtener su verdadera filiación.

Ahora bien, me detendré en la indisponibilidad del estado civil, que no se discute, entendiéndose con ello que, el estado civil está por fuera del comercio, no es susceptible de ningún negocio jurídico ni para adquirirlo, ni para mudarlo, al respecto se trae a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 7 de febrero de 2000 Magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo: “ (..) 4.-Una de las características del estado civil, precisamente por su propia naturaleza, como se corrobora con la simple lectura de la norma transcrita (art. 1 Decreto 1260 de 1970), es aquella de la indisponibilidad, con arreglo a la cual **“no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella. Toda convención por la cual quisiéramos disponer de nuestro estado civil o adquirir un estado nuevo, sería nula por tanto”**¹. Con sujeción a lo dispuesto por el sistema jurídico colombiano, ninguna persona puede legalmente llevar a cabo negocios jurídicos enderezados a disponer, transferir o modificar su

¹ Mazeaud, ibídem, pag. 34. Cfme: Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Cárdenas Editor, Tijuana, 1985, T. 1, pag. 323.

estado civil declarado, pues cualquier convención en tal sentido, 'ab origine', estaría afectada de nulidad absoluta, por objeto ilícito."

Es importantísimo ACLARAR, que para adquirir o mudar un estado civil, la persona debe acudir a la jurisdicción para que se le declare, es decir, ella dispone de su derecho de accionar para conseguirlo o mudarlo, verbigracia, el hijo de madre soltera puede decidir si acciona o no el aparato judicial para conseguir mudarlo a hijo extramatrimonial. El cónyuge no dispone de su estado civil de casado, pero sí puede disponer o no, demandar el divorcio ante autoridad competente. El hijo matrimonial puede disponer o no, demandar la acción de impugnación de paternidad legítima para romper la presunción legal y mudar su estado civil. Ese es el carácter dispositivo de nuestro derecho procesal. Y dentro de ese carácter dispositivo, puede la persona, si es su voluntad, desistir de las acciones, siendo perfectamente legal hacerlo en todos los procesos, hasta en los procesos que tienen que ver con el estado civil, o en los de filiación. Esto lo consigna la misma jurisprudencia anotada: "(...)5.- *La jurisdicción que conoce de las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código de Procedimiento Civil, reviste una naturaleza dispositiva, por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan (art. 2 C.P.C.), y en veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. Así las cosas, para colocar en movimiento a la jurisdicción es menester formular una demanda e impulsar el proceso para que así transcurra hasta su culminación.*" (...) "Ahora bien, cumple dilucidar si se puede renunciar o desistir a una pretensión procesal relativa a la filiación. No existe norma que consagre prohibición semejante. Todo lo contrario, los principios del derecho procesal civil, como antes se evidenció, en desarrollo del espíritu dispositivo que lo informa, indican que se puede desistir de cualquier clase de pretensión, no obstante que en determinadas ocasiones exija para ello algunas condiciones adicionales (art. 343 C.P.C.)." "(...)9.-*Reitérase que una cosa es desistir en torno a las pretensiones que atañen a la declaratoria de paternidad, lo cual es lícito, como se anunció y, otra, enteramente diferente, es desistir en relación con el estado civil, propiamente dicho ('in actus'), lo que sí implica la vulneración del ordenamiento jurídico, amén que supone el resquebrajamiento de caros axiomas, entre ellos la moral y las buenas costumbres.*"

Luego entonces, nada obsta para que cualquier persona pueda desistir de las diferentes acciones, incluyendo la de filiación, así lo ha aceptado de vieja data, la Corte Suprema de justicia.

En lo que tiene que ver con las dos clases de desistimiento que trae nuestra obra procesal, uno que es expreso y otro que es tácito, el primero se da cuando se dispone del derecho a accionar y se desiste expresándolo inequívocamente; mientras que el segundo hace referencia a cuando el desinterés, la negligencia o el abandono del proceso, así lo hacen entender, al respecto consigna la sentencia C-173 DE 2019: *"El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro*

de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento². Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado³; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

El desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP es aplicable a todos los procesos, tanto civiles como los de familia, y en los análisis hechos por la corte constitucional, única que tiene la función de estudiar la constitucionalidad y exequibilidad de las leyes, en desarrollo de esa función y en varios pronunciamientos sobre normas del desistimiento tácito, inclusive normas anteriores a la replicada en el artículo mencionado, sólo expone como única excepción para aplicarlo cuando se configura “EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR” Sentencia C-1186 DE 2008, excepción perfectamente aplicable a la nueva norma del código general del proceso, por cuanto este último replica la norma de la ley 1194 de 2008. De ahí que el desistimiento puede y debe aplicarse a todos los procesos, incluyendo el de filiación, iterase.

Mucho se ha discutido sobre las consecuencias del desistimiento tácito, porque si se decreta la primera vez se debe esperar 6 meses para volver a intentar la acción, pero si se decreta por segunda vez, la norma trae una consecuencia más drástica al consignar que se extingue el derecho pretendido, hay quienes aducen que se vulneran derechos fundamentales, incluyendo el de acceso a la administración de justicia, pero en ese sentido ya la corte constitucional en la más reciente jurisprudencia constitucional sentencia C-173 de 2019, expone, luego de hacer un juicio de razonabilidad ante la pugna de la norma del desistimiento tácito con los derechos fundamentales que: “(...)La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”⁴. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos

² Existen otras formas de terminación anormal del proceso que no regula expresamente el CGP, como ocurre con la conciliación, cuya regulación se encuentra en la Ley 640 de 2001.

³ De lo que se desiste es del proceso que se inició con ocasión de la demanda o, por ejemplo, de la instancia o trámite que surgió con ocasión de la interposición de un recurso o de un incidente como tal.

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades⁵ y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁶. En suma, advierte la Sala que la limitación de los derechos fundamentales involucrados en las relaciones jurídico procesales, por un lado, resulta adecuada para la obtención de los fines que se persiguen y, por el otro, no es excesiva.”

Queda claro que el desistimiento tácito es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debe aplicar a los procesos tanto civiles como de familia, pero sobre todo que trae consigo un beneficio para todo el conglomerado social, pues el fin es garantizar en mayor medida, el acceso a la administración de justicia, la descongestión judicial, la seguridad jurídica, la justicia más célere. No se concibe por esta juzgadora, que tan loables propósitos se tengan que desconocer (sin ningún asidero legal), para privilegiar la negligencia, desidia e irresponsabilidad de una parte que no cumple con una carga que sólo es suya.

Y es que, qué beneficioso puede ser para la niña ACRR, que su proceso esté detenido por causa imputable sólo a su representante legal, qué tanto perjuicio y desconocimiento, presunto, de los derechos de filiación de la precitada menor de edad, cuando si transcurrido doce meses aún su estado civil sigue siendo el mismo, no hay ni siquiera una posibilidad de continuar el proceso porque ni siquiera la litis se ha trabado; me pregunto cuánto tiempo más se debe esperar para resolver este litigio. De cierto, no se le puede endilgar al juzgado una vulneración de derechos, así como tampoco se está disponiendo de un estado civil, no.

Es más, la acción puede volverse a intentar, hay que esperar 6 meses, pero me pregunto, qué son seis meses comparados con los doce meses que ya ha esperado este proceso para que por lo menos se trabe la litis y si bien, la norma trae consigo una mayor consecuencia cuando se decreta por segunda vez, yo considero que no es tan factible que a alguien a quien ya se le decretó un desistimiento tácito, pueda volver a incurrir en esa misma actitud negligente, pero de suceder se entiende que la persona es ya negligente en demasía, en un nivel superlativo y no se le puede premiar con dejarle de aplicar una norma tan importante y útil como el desistimiento

⁵ Sentencia C-095 de 2001.

⁶ En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: “[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”.

tácito. Pero en este caso, de que se llegare, en el hipotético caso, a declarar por segunda vez el desistimiento tácito, el niño como tal no perdería su derecho, pues estaría legitimado también la procuradora de familia por ejemplo, para volver a accionar en su favor (artículo 82 ordinales 11 y 12), o las personas descritas en el artículo 12 ley 45 de 1936.

Por todas las anteriores consideraciones, este despacho no revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por lo expuesto

SEGUNDO: REMITIR esta providencia como dato adjunto a las partes y a la señora Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbe5d09f1613dab53409b47e541be86b8ac84a3c00c5f6eac4f3bcf03304932

Documento generado en 16/02/2021 09:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 00151-2021

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
	54001-31-60-003-2020-00336-00
Demandante	FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA fernandoparada1990@hotmail.com
Demandada	MARIA FERNANDA PACHECO PIÑEROS, representante legal de la niña ANDREA SOFIA PARADA PACHECO Maferpach5@hotmail.com
	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Apoderado de la parte demandante Andres22_912@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora MARIA FERNANDA PACHECO PIÑERES, representante legal de la niña A.S.P.P., demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER LEGAL DE ENVIAR LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO:

Analizada demanda y los anexos, se observa que la parte demandante, conociendo la dirección electrónica de la demandada (Maferpach5@hotmail.com) no cumplió con el deber legal de simultáneamente remitirla allí al presentarla, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto.
- 2- **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
- 4- **ENVIAR** este auto **a la parte demandante y apoderado, a** través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb80c0c79b00ab448dd26a5ac120f9535d3dd98d320dd8f3c1f4d938f55c1f25

Documento generado en 16/02/2021 03:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado 54001-31-60-003-2020-00363-00

Auto # 0144-21

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Email: esperanza.vera@icbf.gov.co

INTEREASADO: FAVER JAIR ACEVEDO NIÑO
Email: faver.acevedo@gmail.com

DEMANDADA: Niña S.L.B.G., representada por EDDITHBEL BELTRÁN GALVIS
Email: eddybeltrangalviso628@gmail.com

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, obrando en interés de la niña S.L.B.G. por solicitud del señor FAVER JAIR ACEVEDO NIÑO, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la señora EDDITHBEL BELTRÁN GALVIS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER LEGAL DE ENVIAR LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA NIÑA DEMANDADA:

Analizado el expediente no obra prueba del envío de la demanda y anexos a la demanda, tan sólo existe prueba del envío de una comunicación y la comunicación, pero se requiere que haya prueba del traslado de la demanda y los anexos, por lo tanto, no cumplió con el deber legal de, simultáneamente, remitirla allí al presentarla, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y el interesado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9005

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca35cf446645236eb04fd3289d5fedaa66271e0984419874328f75502ddf7c1**

Documento generado en 16/02/2021 03:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 00152-2021

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00365-00
Demandante	INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR, en representación del niño A.R.W.B. Inbu87@hotmail.com 313 805 1898
Demandado	ADRIAN RICARDO WILCHEZ RUIZ
	JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA Apoderado de la parte demandante Juandiego_med@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR, en representación del niño A.R.W.B. a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ADRIAN RICARDO WILCHEZ RUIZ. demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se fije la cuota alimentaria para el sostenimiento de su hijo A.R.W.B (2 años), sin embargo, el despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclararle al señor apoderado de la parte demandante que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho siempre, NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS sin el requisito de procedibilidad porque se pide la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de DESCONGESTIONAR los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales. En este caso el bien a embargar es el salario y no hay riesgo que el demandado se retire de su empleo o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos. Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada, la vía para lograr las pretensiones es la de demandar ante estrados judiciales, siendo también, deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3017dc6876931a8ace04563279fae5f4dcfbcd19d06dd5c74edcf7fcc08d81**

Documento generado en 16/02/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tif. 5753659

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado N° 5400131 60 003 **2020 381 00**

Auto N° 116

San José de Cúcuta, febrero 16 de 2021

Demandante: ALFREDO PARRA CARRILO

E-mail: alfredoparracarrillo@gmail.com,

Apoderado: MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ

E-mail: maquinterogelvez@gmail.com

Demandada: CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, en representación de la niña M.L.P.C.

E-mail: paolacristanchog@gmail.com /

Procuradora de Familia: MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

E-mail: mrozo@procuraduria.gov.co

Defensora de Familia: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

E-mail: martab1354@gmail.com

El señor ALFREDO PARRA CARRILLO en interés de su menor hija M.L.P.C. (6 años 8 meses), a través de apoderado judicial, presentó demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES en contra de la madre de ésta, señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a la niña M L, se ordenará a la asistente social del despacho practicar entrevista virtual a las partes.

En cuanto a la pretensión formulada por el apoderado del demandante en el sentido de que se otorgue al padre la custodia provisional de M.L.P.C., **NO se accede** como quiera que no se encuentran elementos de juicio para modificar la decisión tomada por la señora Comisaria de Familia de La Libertad Casa de Justicia, en la diligencia de audiencia celebrada el día 23 de julio de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta la petición subsidiaria, la cual es que de no accederse a la custodia provisional se reglamenten visitas a favor del padre y observando que la diligencia celebrada el 6 de agosto de 2020, para conciliar las visitas, se declaró fracasada y la Comisaría no hizo ningún otro pronunciamiento a este respecto, considerando que la menor tiene derecho a mantener su vínculo afectivo con el padre y, como igualmente, no se evidencian elementos de juicio para no acceder a esta solicitud, se reglamentarán éstas provisionalmente así:

M L podrá compartir con su padre un fin de semana cada 15 días, así: el sábado de 2:00 a 6:00 de la tarde y el domingo de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, esto teniendo en cuenta que, además del padre, la menor tiene derecho al contacto y a mantener la relación con la familia extensa por el lado paterno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. ORDENAR a la señora Asistente Social del Juzgado que practique ENTREVISTA VIRTUAL a los señores ALFREDO PARRA CARRILLO y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ a fin de conocer las condiciones de vida de cada uno y el entorno que ofrecen a la menor de edad.
5. No se accede a otorgar la custodia provisional de la niña M L al padre, por lo expuesto.
6. Reglamentar visitas de la niña M L con el padre, en el horario y de la forma consignada en la parte motiva de este auto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. NOTIFICAR a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
9. ENVIAR este auto a los intervinientes, a los correos electrónicos, como datos adjuntos.

N O T I F Í Q U E S E

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50444dfaaf9b8291842dd5523a0c6d6a5fe000cab6aad4fbc5bd35d3d785453

Documento generado en 16/02/2021 02:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 00153-2021

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00382-00
Demandante	Niño A.A.I.CH. representado por la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA Xileny08@gmail.com 320 369 9709
Demandado	FABIAN FRANCISCO SELMA BECERRA Barrio Altos de San Antonio, El Zulia Fabian.selma50246@correo.policia.gov.co 3214832383
	MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ Apoderada de la parte demandante mildredangelica_16@hotmail.com 310 628 6650 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA, en representación legal del niño A.A.I.CH. presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor **FABIAN FRANCISCO SELMA BECERRA**, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-RETENCIÓN SALARIOS DEL DEMANDADO

La parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo salarial, sin embargo, i) NO solicita la fijación de cuota alimentaria provisional, ii) NO existe en la demanda un fundamento razonable, iii) NO presenta un dictamen de inclusión de la paternidad, es decir, la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, lo cual es requisito previo para decretar la medida cautelar solicitada.

“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que

la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

2-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO:

Teniendo en cuenta que no es procedente la medida previa solicitada por la parte actora, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es acreditar el envío electrónico de la demanda y su corrección, junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

Dicha norma al texto reza así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que acredite debidamente el envío de la demanda física y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, al correo electrónico, como mensaje de datos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder a ella otorgado
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderada, y a las señoras PROCURADURA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyecto: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0146022c9668c5b172d2c59a3137b4335fffd02335355854579685a896a777b5

Documento generado en 16/02/2021 03:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 145

San José de Cúcuta, febrero 16 de 2021

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001 31 60 003 2021 0001 00
Demandante	JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO Avenida 8 N° 6-30 Barrio Panamericano Cúcuta, N. de S. 310 3324542 Correo electrónico fernando_johen@hotmail.com
Apoderada	MARTHA MARIÑO Calle 29 N° 4-52 Patio Centro Los Patios N. de S. Cel. 311 8795145 Correo electrónico martam0164@hotmail.com
Demandada	GLORIA ISABEL GARCÍA RONDÓN Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S. Se desconoce si tiene correo electrónico
Procuradora Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO por intermedio de apoderada judicial promovió demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de su menor hijo K L L G - 2 AÑOS 11 MESES - en contra de la señora GLORIA ISABEL GARCÍA RONDÓN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCION FÍSICA DEL DEMANDADO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, para efectos de notificaciones, informa la dirección física del demandado y manifiesta que desconoce la dirección electrónica de éste, pero no acredita haber cumplido con el deber legal previsto en el inciso 6o del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es el de acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física.

Incisos 5º y 6 del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2- En el cuerpo de la demanda consignan que la señora GLORIA ISABEL se llevó al niño en el mes de febrero, pero no hacen ninguna alusión a que fuera devuelto por ella tal como quedó registrado en el acta de audiencia celebrada el 4 de mayo de 2020 en la Comisaría de Familia Zona Centro, en la cual refieren que la señora GLORIA ISABEL hace **UN MES** (abril) se quedó con el niño cuando lo llevó a visita y que 15 días después lo retornó a la residencia del padre. Esto no se expresa en la demanda. Adicionalmente, no es claro quien tiene en la actualidad el menor de edad, pues del acta de audiencia referida, la cual fue declarada FRACASADA por el señor Comisario de Familia se extrae que el funcionario dejó provisionalmente la CUSTODIA del niño KENDAL LEANDRO en cabeza del padre y a su vez fijó horario de visitas a la madre. En consecuencia, se considera necesario que aclaren esta situación.

Finalmente, a efectos de realizar entrevista a las partes se requiere que informen número móvil de la demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al demandante, su apoderada y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fc2d040a979ca0128d0badb9465434e02bdaa022eac7fece23076540347c67

Documento generado en 16/02/2021 02:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 00154-2021

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00005-00
Demandante	FERNANDO SANTOS fernandosantosdesantiago1954@gmail.com
Demandado	ENDER FERNANDO SANTOS RAMIREZ <u>Sin correo Electrónico</u> <u>Calle 10 N°. 1E-33, barrio Palmira, Velez-Santander</u>
Apoderado del demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

El señor FERNANDO SANTOS, por conducto de apoderado, promueve demanda de ALIMENTOS contra su hijo, el señor ENDER FERNANDO SANTOS RAMIREZ, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que la dirección de su domicilio es avenida 2 # KDX – 3- 3- 1, Barrio Santa Clara, vía Boconó de esta ciudad y que la del hijo demandado es **Calle 10 # 1E-33 del Barrio Palmira del Municipio de Vélez, Santander.**

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente caso, el demandante es mayor de edad y tiene domicilio en CÚCUTA; la otra parte, el demandado, igualmente es mayor de edad y tiene su domicilio en el municipio de VELEZ, SANTANDER, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda es del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA VELEZ, SANTANDER (reparto) y NO del Juez de Familia de Cúcuta.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE SERVICIO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE VELEZ, SANTANDER para que sea repartida entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del demandado, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2º. REMITIR el enlace del expediente digital que contiene la presente demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE VELEZ, SANTANDER, para ser repartida entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6643e1f94921c180e4149e04415ac80f1e6f10789bbe9701d7c089df2abf67c

Documento generado en 16/02/2021 02:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00014-00**

Auto No. **0499-20**
San José de Cúcuta, febrero 16

DEMANDANTE: YOLANDA ACEROS AREVALO

Email: No aporta

APODERADO: JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA

Email: juanparoar@gmail.com

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO PEREZ TELLEZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0058-21 de fecha 21 de enero del 2021, con respecto al correo del demandado, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. ENVIAR copia de este auto al correo electrónico a el apoderado de la parte demandante, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d3194368436488542415d78eafc69056ae4fc42d24a2e4ec50f63bd793293d

Documento generado en 16/02/2021 03:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 018-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00027-00

Accionante: JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S contra el BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el representante legal de la entidad tutelante expone que adquirió la tarjeta crédito VISA N° 4704350005170857 con el Banco Bogotá, la cual canceló en su totalidad el día 20/12/2019 por la suma de \$ 3.922.000 y que no entiende cómo posterior a ello, se entera que tiene una presunta deuda por el concepto de honorarios, si el día en que pagó la totalidad de dicha obligación, el funcionario del Banco Bogotá del Municipio de Ocaña, Norte de Santander le dijo el saldo total a pagar por valor de \$3.922.000 y no le habló de ningunos honorarios.

Así mismo, indica el representante legal de la entidad tutelante que el 3/01/2020 se acercó a la Sede principal de las instalaciones del Banco Bogotá de la ciudad de Cúcuta, para entregar la aludida tarjeta de crédito y le manifestaron que tenía una obligación pendiente por honorarios; que en el extracto de la tarjeta de crédito de fecha 18/12/2019 no se refleja un cobro por honorarios, sino meramente cuota de manejo; y, que previo a cancelar la obligación pendiente, el Banco Bogotá no le dio ningún aviso por parte de algún profesional del derecho que demuestre actuaciones de dicha entidad, ni le notificaron de su atraso de la deuda, para que agilizara los actos pertinentes, para que luego le manifiesten la presunta deuda por honorarios.

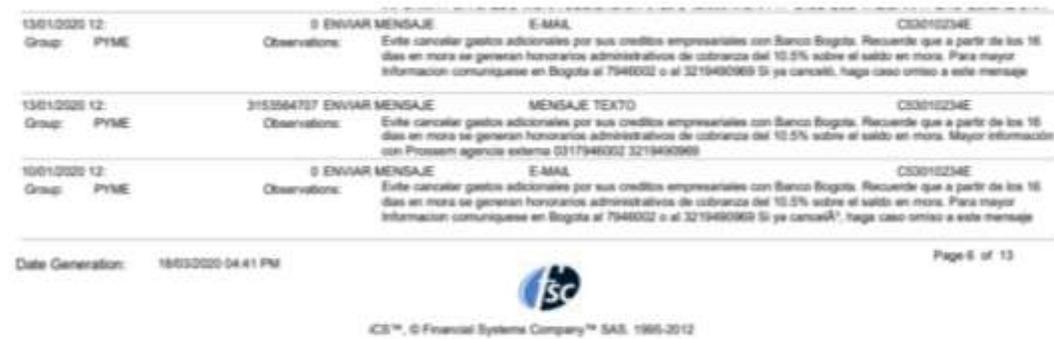
Igualmente, indica el representante legal de la entidad tutelante que la Ley comprende que para que una entidad pueda cobrar honorarios, deben estar debidamente justificados cada uno de ellos mediante actos por parte de un profesional del derecho donde él realice las siguientes actuaciones como: Llamadas, requerimiento mediante escritos como cartas, comunicaciones, pre jurídicos y demás, notificando al suscrito sobre la deuda, actos que no fueron agotados por la entidad bancaria, para demostrar que efectivamente, el Banco Bogotá incurrió en un gasto, para que ahora, después que él canceló su obligación en la totalidad, le vayan a cobrar unos honorarios sin ningún tipo de sustento jurídico ni justificación.

Continúa exponiendo el representante legal de la entidad tutelante que hizo una "llamada telefónica a Banco Bogotá mediante radicado No 12933058, en la cual el funcionario

encargado le manifestó que recibiría respuesta para el día 15/01/2020; que no basta con la simple mora por parte del deudor para crear el cobro de gastos pre jurídicos (honorarios), de igual modo, no basta que con solo el Banco Bogotá diga que remitió la cartera a un profesional del derecho para proceder a cobrarlos, ya que el profesional del derecho tiene que haber hecho actos de cobro para que el Banco Bogotá puede entrar a cobrarlos y poder facturar esos gastos pre jurídicos.”.

De otra parte, indica el representante legal de la entidad tutelante que el 13/01/2020 presentó Derecho de Petición dirigido al BANCO de BOGOTÁ, solicitando una explicación de fondo en cuanto a las prácticas realizadas por el mismo y que ésta entidad le emitió una respuesta que no respondió de fondo su petición ni tampoco aportó los documentos por él solicitados; que por ello, impetró una acción de tutela para obtener la documentación solicitada y con ocasión a la misma, el BANCO de BOGOTÁ, le envió por correo los documentos requeridos, en los que observa algunas irregularidades:

“



History:						
History Date	Number Telephone	Action	Response	Contact	User	
10/01/2020 12:	3153564707	ENVIAR MENSAJE	MENSAJE TEXTO		CIB010234E	
Group:	PYME	Observations:	Este cancelar gastos adicionales por sus créditos empresariales con Banco Bogotá. Recuerde que a partir de los 16 días en mora se generan honorarios administrativos de cobranza del 10.5% sobre el saldo en mora. Mayor información con Proseem agencia externa 03117948002 3219480989			
09/01/2020 12:		ENVIAR MENSAJE	E-MAIL		CIB290242	
Group:	AVANZADA	Observations:	Correo Electronico enviado a JGB 74@HOTMAIL.COM. Con Un Hmb: http://msnapp.com/News/Browse/Index?Package=1982390&op=MANIV/CAJ000FF7D3&url=and=2&url=ur=webEstado del Envio: Email no visto:Carra_pyme			

Igualmente, indica el tutelante que existe irregularidad en el cobro de los presuntos honorarios que aduce el BANCO de BOGOTÁ; que él canceló la totalidad de la obligación el día 20/12/2019 (sic) por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 3.922.000), monto que le indicó el asesor del banco al momento de efectuar dicho pago y que en el pantallazo se observa que se empieza a nombrar “evite cobros adicionales como honorarios” fue a partir del 10/01/2020, es decir, extemporáneamente y que dicho cobro no se le efectuó al momento de realizar el pago total de la deuda.

De otro lado, indica el representante legal de la entidad tutelante que “el BANCO BOGOTÁ no puede abusar practicándome otro descuento el cual me lleva a una situación de vulnerabilidad”; que el 20/11/2020, la entidad bancaria ante la cual él estaba tramitando un crédito, le comunica que su crédito fue denegado, toda vez que estaba reportado por el BANCO BOGOTÁ, razón por la cual el día 21/11/2020, presentó reclamación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al correo super@superfinanciera.gov.co, para que ésta le garantizara sus derechos, vigilara al BANCO BOGOTÁ y le ordenara resolver su situación; queja radicada bajo el # 2020281791-002-000, de la cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, corrió traslado al BANCO BOGOTÁ; entidad que solicitó prórroga hasta el 10/12/2020, para emitirle una respuesta, la cual le brindaron el día 24/12/2020.

Así mismo, arguye el representante legal de la entidad tutelante que el Banco de Bogotá en dicha respuesta confirma que su cuenta se encuentra cancelada y cumpliendo permanencia conforme a la Ley Habeas Data 1266/2008, por la mora de 120 días, pero no señala fecha de inicio y fecha de finalización de la misma; que fue esa entidad bancaria

quien realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S y no sobre el representante legal, dado que la tarjeta de crédito en mención es amparada; y, frente a los honorarios dicha entidad le indicó:

“
En relación al cobro de honorarios prejurídicos generado para la cuota de diciembre de 2019 para la tarjeta de crédito ****0857, indicamos que nuevamente se realiza la revisión en la cual se verifica que debido a la altura de mora de 73 días presentada en la obligación, el cobro por valor de \$612.295.58 es procedente no da lugar a reversión alguna.
”

Igualmente, indica el accionante que el Banco de Bogotá le remitió copia del preaviso y de la entrega efectuada a la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; certificado en el que observa que fue recibida por alguien con nombre Ramón, quien nunca ha trabajado para su empresa y que la dirección av. 9 25-16 que figura en el aludido certificado de entrega, no coincide con la nomenclatura real de la empresa a la que él representa, que es avenida 9 # 6-07 Barrio El Llano, por tanto, a la empresa nunca llegó el preaviso que indica el Banco de Bogotá, vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no notificó a previamente a su representada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S. NIT No 900.720.687-3, tal cual lo señala la norma, para efectuar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Finalmente indica que, el 28/12/2020, presentó otro derecho de petición al BANCO de BOGOTÁ, entidad que ha guardado silencio, vulnerando sus derechos, al no dar solución a su caso, ordenando a las entidades encargadas de los reportes negativos a las centrales de riesgo a que eliminen los reportes negativos que tienen de SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ que lo exonere del valor que presuntamente tiene como obligación; que emita la orden ante las centrales de riesgo para que le eliminen el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; que le dé respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28/12/2020; que le informe de todos y cada uno de los reportes negativos que posee en las centrales de riesgo, indicándole quien fue la persona natural o jurídica que lo reportó, la fecha en que lo hizo; le expida copia de la solicitud de dicho reporte y de su historial crediticio actualizado y posterior a la eliminación del reporte negativo; y en caso de obtener una respuesta negativa, se le explique de fondo los motivos de la misma.

Que se ordene a la superintendencia financiera que le garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Que se ordene a las centrales de riesgos eliminar el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Reclamación de fecha 21/11/2020 realizada ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Respuesta de fecha 23/11/2020 dada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Respuestas emitidas por el BANCO de BOGOTÁ en fechas 18/03/2020, 22/05/2020, 2 y 24/12/2020.

- Reclamaciones de fechas 23 y 28/12/2020 realizadas ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el Banco de Bogotá.
- Información General Del Deudor.

Mediante Autos de fechas 2 y 4/02/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó al BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, LA EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN, DATACRÉDITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 2 y 4/02/2021; y solicitado el informe al respecto, la CIFIN, DATACRÉDITO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el BANCO DE BOGOTÁ al no haberlo exonerado del valor que presuntamente tiene como obligación; ni haber emitido la orden ante las centrales de riesgo para que le eliminen el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; ni haberle dado respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28/12/2020; ni haberle informado de todos y cada uno de los reportes negativos que posee en la centrales de riesgo, indicándole quien fue la persona natural o jurídica que lo reportó, la fecha en que lo hizo; ni haberle expedido copia de la solicitud de dicho reporte y de su historial crediticio actualizado y posterior a la eliminación del reporte negativo.

Por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al no haberle garantizado la protección de sus derechos fundamentales y por las centrales de riesgos

al no haberle eliminado el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18: y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros; así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/02/2021 4:02 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com <jesusordonezsandoval@gmail.com>; jgb74@hotmail.com <jgb74@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; [notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co); super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; contadomina@domina.com.co <contadomina@domina.com.co>; domina@domina.com.co <domina@domina.com.co>; [notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co); super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; Auxiliar juridico.tutela@gmail.com <Auxiliar juridico.tutela@gmail.com>; director juridico.tutela@gmail.com <director juridico.tutela@gmail.com>; alianzas@midatacredito.com <alianzas@midatacredito.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

006OficioAdmiteTutelaSuperfinanciera.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:24 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

2021-027-TutelaAutoVincula.pdf; 019OficioVincula1Tutela.pdf; 001EscritoTutela (17).pdf;

”

La CIFIN (TransUnion®), informó que a nombre de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S., figura la Obligación No. 170857, reportada por BANCO DE BOGOTÁ, como extinta y cancelada voluntariamente, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/05/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

DATA CRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), informó que la historia crediticia de la entidad accionante, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 470435857 adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ, según la información reportada por dicha entidad bancaria, en el sentido que la entidad accionante incurrió en mora durante

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 meses y canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020; y que según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2021.

De otro lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. indica que esa entidad no tiene responsabilidad con la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, la cual está en cabeza de la fuente de la información y no del operador; que esa entidad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuente, por tanto, solicita se deniegue la tutela respecto a la obligación adquirida con BANCO DE BOGOTA, ya que no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada y piden su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que realizada una búsqueda en las bases de datos de esa entidad, no encontró acción de protección al consumidor financiero promovida por la sociedad SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS, identificada con NIT 900720687-3, como tampoco, en nombre propio o como representante legal de ésta, por el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA, identificado con CC 86.043.590 y allegan certificación expedida por la secretaria de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esa entidad; y que encontraron una reclamación de fecha 23/11/2020 contra la entidad vigilada BANCO DE BOGOTA, radicada bajo el No. 202081791-000-000, relacionada con los hechos de la presente tutela; inconformidad que tramitaron conforme al procedimiento administrativo de queja.

Igualmente, indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que el mismo 23/11/2020 esa Superintendencia dio traslado al Banco de Bogotá, con el propósito de que diera respuesta al consumidor en forma directa, completa, clara y comprensible, en un plazo que fenecía el 3/12/2020 y le acusó recibo al accionante (202081791-002-000); respuesta que le fue remitida por Correo Electrónico Certificado -Certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (No. 2020281791- 003-000), en la que se le indicó, entre otras cosas. Lo siguiente:

“(...) La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso. Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:

- Manifestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.*
- Si trascurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad.*
- En cualquier momento puede igualmente presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero (ver registro en nuestra página web link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/defensor-del-consumidorfinanciero-10087421>) o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia.*

Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.

Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.

Ahora bien, para conocer información sobre el estado de su solicitud ante la Superintendencia, Usted puede comunicarse telefónicamente a través con el Centro de Contacto, al teléfono 3078042 en Bogotá o mediante la línea gratuita nacional 018000 120100 o personalmente en nuestras oficinas del Punto de Servicio al Ciudadano ubicadas en la Calle 7ª No 4-49 de Bogotá, de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:45 p.m., en jornada continua. (...)

Continúa exponiendo la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que el Banco de Bogotá presentó solicitud de Prórroga (2020281791-005-000) 2/12/2020, para dar respuesta al requerimiento efectuado; que el accionante mediante radicados número 2020281791-006-000 y 2020281791-007-000, presentó dos nuevos requerimientos sobre el mismo tema; y que el Banco de Bogotá con radicado (2020281791-008-000) de fecha 28/12/2020, le solicitó a esa entidad copia de la respuesta remitida al Consumidor Financiero.

De otra parte, indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que esa entidad el 2/02/2021 efectuó un segundo requerimiento al Banco de Bogotá (2020281791-010-000) y emitió una comunicación al quejoso (2020281791-009-000), remitida al accionante por medio de Correo de Electrónico Certificado -Certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (No. 2021008535-009-000).

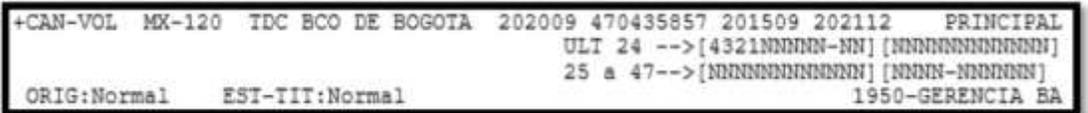
Indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que, para dirimir una controversia contractual particular con la Entidad Vigilada, el aquí accionante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Informa la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que de conformidad con lo establecido en el procedimiento interno de la SFC: *“El término establecido en este procedimiento para el trámite de la queja o reclamo, es de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del cero.”*; que teniendo en cuenta que la misma fue presentada por el actor el 23/11/2020, esa entidad se encuentra dentro del término para agotar las distintas etapas del trámite administrativo de queja, con pleno reconocimiento del derecho al debido proceso que le asiste a cada una de las partes intervinientes en la misma, ello, siguiendo los parámetros fijados en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014; que esa superintendencia ha sido diligente respecto del caso del aquí accionante, no pudiendo enrostrársele omisión o negligencia alguna, por tanto, solicitan se deniegue la tutela; y que el solicitante debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, no encontraron reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte del señor JOHM JAIRO GONZALEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.946.590, ni en nombre propio ni en calidad de Representante legal de SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S adquirió una tarjeta de crédito VISA N° 4704350005170857 con el BANCO DE BOGOTÁ, obligación que fue reportada por BANCO DE BOGOTÁ, como extinta y cancelada voluntariamente el día 30/09/2020, según lo informado por la CIFIN.

Así mismo, se tiene que sobre la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S recae un reporte negativo en las centrales de riesgo a septiembre de 2020 por 120 días:

“

”

Igualmente, se tiene que la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S a través de su representante legal, previo a interponer la presente acción constitucional para que, entre otros, se emitiera orden al Banco de Bogotá y a las centrales de riesgo de eliminar el reporte negativo que recae sobre la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S., el día 23/11/2020 presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que de conformidad con lo establecido en su procedimiento interno cuenta con el término de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del proceso, para resolver de fondo la misma.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia el mismo 23/11/2020, le indicó al quejoso cuáles eran los mecanismos con los que contaba para proteger sus derechos fundamentales, como es, que, si no se encontraba de acuerdo con la respuesta dada por el Banco de Bogotá, podía manifestar una réplica ante la superintendencia financiera con la respuesta dada, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que sería nuevamente analizada; que si transcurrían más de dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no recibían comunicación alguna de su parte, finalizarían la gestión frente a dicha entidad; y que en cualquier momento podía presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que se propiciara un acuerdo con la entidad que permitiera dar solución a la controversia.

Así las cosas, es claro que al interior de la Superintendencia Financiera de Colombia, cursa un trámite administrativo frente a los hechos y pretensiones objeto de tutela, que tiene un término para resolver de 180 días desde la radicación de la queja; trámite al cual el representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S., debe ceñirse y esperar las resultados de dicha queja, cuyo término vence aproximadamente el 20/05/2021; y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada, el accionante también cuenta con opción de manifestar nuevamente (réplica) ante la Superfinanciera o presentar en cualquier momento reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia presentada y/o ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y/o acudir a la justicia ordinaria, tal como dicha entidad se lo hizo saber desde el 23/11/2020.

En ese sentido, no es viable que con esta acción constitucional el representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXECUTIVOS LA ETERNIDAD S.A.S., pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción

de tutela se torna improcedente frente a la mayoría de las pretensiones, menos frente al derecho de petición de fecha 28/12/2020, pues el Banco de Bogotá contaba con el término de 30 para resolver de fondo la misma, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional; término que le vencía el 10/02/2021, por tanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional (1/02/2021), aún no existía vulneración al derecho fundamental de petición alegado. Por ende, el amparo solicitado frente al derecho de petición, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0a487adbe3c43744a78b57bb68daca8eab746c9142e9a462b9da3054313548

Documento generado en 15/02/2021 07:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>